

 Outlook


---

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**

---

Desde Hollman Ibañez Parra &lt;hollman@ibanezparra.co&gt;

Fecha Mié 2025-09-03 12:13 PM

Para Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO <partidoaico@gmail.com>;  
aicosecretaria45@gmail.com <aicosecretaria45@gmail.com> 3 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD AICO.pdf; PODER FUELANTALA.pdf; RES 01008 DE 2025.pdf;



Señores

**Movimiento de Autoridades Indígenas De Colombia – AICO**

Ciudad

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación*Cordial saludo,*

**HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.303, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 126.521 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Senador de la República, **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.412, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos que supuestamente sancionan con la suspensión provisional del derecho de vocería y representación política del partido.

Anexos:

1. Memorial poder.
2. Resolución No. 01008 de 2025 el Consejo Nacional Electoral.

Cordialmente,

**HOLLMAN IBÁÑEZ**  
3 sep 2025

Abogado

---

HOLLMAN  
IBÁÑEZ  
ABOGADOS  
ELECTORAL CONSULTANT

---

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/HOLLMANIBANEZABOGADO@ibanezparra.co/bookings/>

Bogotá D.C., septiembre de 2025

Respetada

**MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Correo electrónico: / [atencionciudadanacongreso@senado.gov.co](mailto:atencionciudadanacongreso@senado.gov.co) /  
[judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

**ASUNTO:** Informa suspensión de los efectos de las sanciones con suspensión provisional del derecho de vocería, voto y representación política del Partido AICO- Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- en contra del Senador **FUELANTALA DELGADO.**

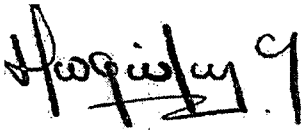
Honorable Mesa Directa:

**HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.303, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 126.521 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Senador de la República, **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.412, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de informarles que, en atención al artículo 14 del Código de Ética del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y derechos de defensa y contradicción de mi poderdante, he presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las dos Resoluciones No. 025 del 02 de septiembre de 2025, las cuales sancionan con la suspensión provisional del derecho de vocería, voto y representación política del Partido AICO al Senador.

CALLE 100 NO. 8A – 55 OFICINA 616 TORRE C  
WORLD TRADE CENTER - BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO CELULAR: +57 3235974284  
[HOLLMAN@IBANEZPARRA.CO](mailto:HOLLMAN@IBANEZPARRA.CO)

De manera que, en este momento, el Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO** goza de sus plenos derechos de vocería, voto y representación del partido en su labor y, como prueba de ello, me permito adjuntar los recursos, la impugnación y el radicado de dichos documentos.

Atentamente,



**HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**

C.C. 79.622.303

T.P. 126.521 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., septiembre de 2025

Señores

**MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**

Correo electrónico: [partidoaico@gmail.com](mailto:partidoaico@gmail.com) / [aicosecretaria45@gmail.com](mailto:aicosecretaria45@gmail.com)

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos que supuestamente sancionan con la suspensión provisional del derecho de vocería y representación política del Partido - Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- y, posteriormente, sanciona con la suspensión provisional del derecho a la vocería, voto y representación política del partido - Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- al Senador **FUELANTALA DELGADO**.

Honorable Movimiento:

**HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.303, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 126.521 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Senador de la República, **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.412, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos que supuestamente sancionan con la suspensión provisional del derecho de vocería y representación política del Partido - Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- y, posteriormente, sanciona con la suspensión provisional del derecho a la vocería, voto y representación política del partido - Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- a mi poderdante, en los siguientes términos:

### **I. HECHOS**

El 02 de septiembre de 2025, el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO comunicó la Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025, en la cual resuelve sancionar al Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA**

**DELGADO** con la suspensión provisional del derecho de vocería y representación política del Partido.

En la misma fecha, el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO comunicó la Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025, en la cual resuelve sancionar al Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO** con la suspensión provisional del derecho a la vocería, voto y representación política del partido.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien los documentos normativos del Movimiento AICO no especifican los recursos procedentes, el artículo 14 del documento que se denomina “*ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL ÉTICO MORAL DE CONCIENCIA Y ACTOS DE BUENA FE DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE LEY DE ORIGEN, LEY NATURAL, DERECHO MAYOR DEL MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA-AICO*” señala que “*en segunda instancia, durante la investigación Disciplinaria la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua*”.

De manera que se entiende que al interior del partido hay una segunda instancia cuando se imponen sanciones; también, entre los derechos del investigado está el de elevar recursos, por lo que la presente petición resulta procedente.

## III. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### *Sobre las sanciones impuestas*

Las sanciones impuestas a mi poderdante son sanciones de las bancadas dispuestas en el artículo 56 de los Estatutos del Movimiento AICO, las cuales se refieren así:

- a. Por un lado, el retiro de vocería es una sanción **por falta leve**;
- b. Por otro lado, la pérdida por un periodo de los derechos de voz y voto en las sesiones de las Comisiones, de las plenarios o de ambas y la pérdida por más

de un periodo de los derechos de voz y voto en las sesiones de las Comisiones, de las plenarias o de ambas, **es una falta grave;**

- c. Pero si, por el contrario, la pérdida de voz y de voto es por el resto del periodo del congresista, **es una falta gravísima.**

Es decir que, para llegar a tal sanción, se debe configurar alguna de las faltas consagradas en el artículo 51 de los estatutos; a su vez, los artículos 91 y 92 de los estatutos señalan que “[s]egún la gravedad de la falta, **el Comité de Ética del Movimiento aplicará** las sanciones que correspondan de acuerdo a las establecidas en los Estatutos y el Código de Ética”. y que “[c]orresponde al **Veedor investigar y acusar ante el Comité de Ética del Movimiento a los miembros de la Bancada que incurrieron en las faltas previstas en los Estatutos. El procedimiento para la aplicación de las sanciones se determinará mediante resolución de la Dirección Política Nacional, con observancia de los principios relativos al debido proceso y de oralidad.**”

En ese sentido, se tiene que los estatutos establecen que, para llegar a imponer una sanción por el régimen de bancadas, se deben observar los principios del debido proceso y de oralidad, y que dicho proceso inicia con investigación y acusación del veedor<sup>1</sup> ante el Comité de Ética y es este último quien decidirá; es decir que los mismos estatutos del movimiento estipulan el respeto al debido proceso y establecen unas etapas procesales y autoridades de conocimiento que se deben ir surtiendo de manera escalonada.

Concordante con lo anterior, los artículos 12, 16, 18 y 21 del Código de Ética de AICO indican el procedimiento que se debe seguir, dentro de lo cual se establecieron instancias de conocimiento; el derecho a la versión libre; derecho a agotar etapas de prueba; derecho a calificación de los hechos; derecho a la defensa y contradicción; derecho a la representación; derecho a presentar alegatos, recursos y solicitudes; derecho al debido proceso; derecho al trato con el debido respeto; principio de la presunción de inocencia; principio de toda duda razonable a favor del investigado; que quien acusa ante el Consejo de Control Ético es el veedor; y que las sanciones se aplicaran de acuerdo a la gravedad de las faltas, esto es, que debe calificarse y surtirse

<sup>1</sup> Esto también debe leerse en concordancia con el numeral 3º del artículo 21 del Código de Ética de AICO.

todo el debido proceso para determinar la imposición de una sanción, por lo que no es dable imponerla sin el respeto de tales preceptos establecidos en los mismos estatutos y códigos que rigen al Movimiento AICO.

Sin embargo, y en desconocimiento de todas las garantías constitucionales, legales y estatutarias del movimiento, la Dirección Nacional, el Consejo Disciplinario y de Ética y el Representante Legal con su actuar violaron dichos preceptos que son de obligatoria observancia y que rigen al movimiento, como se expondrá:

En primer lugar, dichas directivas han impuesto una sanción sin configuración alguna de falta y/o calificación, pues se limitan a señalar que supuestamente las actuaciones del Senador **FUELANTALA DELGADO** refieren la desobediencia directa que el movimiento tiene con la declaratoria política asumida frente al Gobierno Nacional, la cual es de Gobierno; pero no se ha indicado cuál es la falta, el grado de la misma, el procedimiento previo en respeto del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ni se efectuaron las etapas de investigación y acusación que refieren los estatutos.

Es más, véase que las sanciones impuestas corresponden a tres niveles de faltas — leve, grave y gravísima—, de las cuales nunca se señaló cuál era el nivel que se le imponía a mi poderdante; tampoco se indica por cuánto tiempo es la suspensión provisional de la vocería, voto y representación, aun cuando los estatutos indican que, dependiendo de la falta, se gradúa si es por un periodo, más de un periodo o por todo el periodo restante del congresista.

Sobre la facultad que tienen las organizaciones políticas de imponer sanciones, el Consejo de Estado manifestó que esta tiene unos límites y debe respetar ciertos lineamientos que enunció así:

*“(...) 71. Un poco más preciso hacia la facultad de imponer sanciones, la sentencia T-009 del 2017 dijo que estas deben respetar los lineamientos de tipicidad de las conductas y las sanciones, la proporcionalidad, la presunción de inocencia, defensa y contradicción, así como la facultad de impugnarlas.*

*En este orden de ideas, los procedimientos sancionatorios disciplinarios aplicables al interior de los partidos políticos, deben respetar las siguientes*

*garantías fundamentales: (i) tipicidad de las conductas sancionables y de las sanciones; (ii) proporcionalidad de la sanción prevista frente a la conducta realizada; (iii) presunción de inocencia; (iv) ejercicio del derecho de defensa y de contradicción; y (v) facultad de impugnar la decisión sancionatoria.*

*72. Lo anterior, a juicio de la Sala, va en concordancia con el respeto al debido proceso, ya que las garantías anotadas por la Corte Constitucional pretenden velar por un correcto ejercicio de la facultad sancionadora de los partidos políticos, respetando sobre todo principios básicos como la tipicidad de las conductas y las sanciones, así como la facultad de impugnarlas. (...)”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, los procedimientos aplicables al interior de los partidos políticos deben respetar garantías fundamentales, tales como tipicidad de las conductas sancionables y de las sanciones, proporcionalidad de la sanción prevista frente a la conducta realizada, presunción de inocencia, ejercicio del derecho de defensa y de contradicción y facultad de impugnar la decisión.

En sede de revisión del fallo de tutela citado anteriormente, la Corte Constitucional se refirió al debido proceso, el respeto de lo establecido en los estatutos y en régimen disciplinario de las actuaciones al interior de las organizaciones políticas, de la siguiente manera:

*“(…) en la aplicación de su régimen disciplinario interno especial de bancadas, los partidos políticos deben garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional. Como lo ha reiterado la Corte, la fuerza normativa de la garantía y el derecho fundamental al debido proceso no se restringe al ámbito público, sino que invade todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares, en especial en aquellos escenarios en los que estos tienen la facultad de imponer sanciones. Así lo señaló en la T-470 de 1999:*

*“2. El debido proceso en las actuaciones de particulares*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Fallo del 10 de noviembre de 2022. Radicado 25000-23-15-000-2022-00907-01. Magistrado Ponente: P.P.V.G.

*La garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tenga derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor.*

***No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada el de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. (...)” (Énfasis añadido)***

*147. De esta manera, las garantías del debido proceso también son exigibles en los procedimientos disciplinarios que los partidos políticos adelantan internamente contra sus miembros por posibles violaciones al régimen disciplinario interno, en particular cuando el resultado del proceso implica la restricción de derechos de los servidores públicos. La Corte así lo señaló en la sentencia T-009 de 2017:*

*“Con todo, esa facultad de auto-organización interna de los partidos políticos, la cual incluye la creación y aplicación de un régimen sancionatorio disciplinario para sus afiliados, se encuentra limitada por la Constitución, y muy especialmente, por los contenidos del artículo 29 Superior.*

***En este orden de ideas, los procedimientos sancionatorios disciplinarios aplicables al interior de los partidos políticos deben respetar las siguientes garantías fundamentales: (i) tipicidad de las conductas sancionables y de las sanciones; (ii) proporcionalidad de la sanción prevista frente a la conducta realizada; (iii) presunción de inocencia; (iv) ejercicio del derecho***

***de defensa y de contradicción; y (v) facultad de impugnar la decisión sancionatoria. (Énfasis añadido)***

148. Así, por ejemplo, una de las garantías que debe respetarse en los procedimientos disciplinarios que adelantan los partidos contra sus miembros es el cumplimiento estricto de lo establecido en los propios estatutos y en el régimen disciplinario del partido. Por lo anterior, la inobservancia de esa normatividad interna, que debe ser previa, puede llegar a vulnerar la garantía del debido proceso del investigado. (...). (Negrillas propias del texto original y subrayas por fuera de este)

Así pues, el derecho fundamental al debido proceso no se restringe al ámbito público, sino que invade todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares, en especial en aquellos escenarios en los que estos tienen la facultad de imponer sanciones, como lo son los procedimientos internos de las organizaciones políticas, que también deben respetar los lineamientos señalados con anterioridad, así como lo establecido en los propios estatutos, so pena de incurrir en una vulneración del debido proceso del implicado.

Contrario a lo expuesto, en el caso concreto no se ha adelantado un proceso previo a imponer la sanción del retiro de vocería, voto y representación política del partido, toda vez que si se da lectura a los estatutos que rigen al Movimiento AICO, el veedor debe investigar y acusar ante el Comité de Ética y será este último, **previo procedimiento con observancia de los principios relativos al debido proceso y de oralidad**, quien deberá imponer la sanción si se configura alguna falta; no obstante, con vulneración a todo orden normativo y principios que rigen toda actuación no se ha respetado el debido proceso -artículo 29 de la Constitución Política-, pero además se ha menoscabado derechos fundamentales de defensa que también repercuten en derechos electorales fundamentales de elegir y ser elegido -artículo 40 de la Constitución Política- y representación y participación política -artículo 3º de la Constitución Política-, puesto que no se debe olvidar que el Senador ejerce un cargo de elección popular y de representación de la voluntad del pueblo.

Ya la Corte Constitucional ha señalado que ***“[e]l derecho a la representación política efectiva, entonces, tiene relación directa con el ejercicio de las funciones propias del cargo de elección popular y, cuando se trata de***

***miembros de corporaciones públicas, con los derechos de voz y de voto, pues sin ellos no son posibles la deliberación ni la adopción de decisiones en los órganos colegiados de los que formen parte.”<sup>3</sup>***

En este orden de ideas, no solo se han menoscabado los derechos estatutarios, fundamentales, electorales y procesales del Senador sino que las Directivas del Movimiento AICO han incurrido en una falta -literal a) artículo 47 de los estatutos- porque han incumplido los estatutos en relación al desconocimiento del proceso para imponer una sanción del régimen de bancadas y, en consecuencia, también omitieron disposiciones constitucionales y legales, como el debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, derecho de participación y representación política y la obligatoriedad de los estatutos -artículo 7º de la Ley 130 de 1994-.

***Sobre la suspensión provisional y emisión por parte del representante legal del partido***

Es de importancia precisar que, como se indicó en el acápite anterior, las sanciones impuestas a mi poderdante son sanciones de las bancadas dispuestas en el artículo 56 de los Estatutos del Movimiento AICO, las cuales se refieren así:

- a. Por un lado, el retiro de vocería es una sanción **por falta leve**;
- b. Por otro lado, la pérdida por un periodo de los derechos de voz y voto en las sesiones de las Comisiones, de las plenarias o de ambas y la pérdida por más de un periodo de los derechos de voz y voto en las sesiones de las Comisiones, de las plenarias o de ambas, **es una falta grave**;
- c. Pero si, por el contrario, la pérdida de voz y de voto es por el resto del periodo del congresista, **es una falta gravísima**.

Dé manera que, cuando se sanciona se resuelve sobre retirar o que el congresista pierda el derecho de voz y voto por un tiempo determinado, dependiendo de la falta; sin embargo, el movimiento mezcla falta y sanción con suspensión provisional, es decir, no se entiende si está emitiendo una decisión de fondo -de la cual nunca indicó cuál era el nivel de la falta ni se surtió procedimiento previo- o está profiriendo una medida provisional.

---

<sup>3</sup> T-553 de 2015.

Además, quien firma la resolución ni siquiera es la Dirección Nacional, el Consejo Disciplinario y de Ética del partido, sino el representante legal del Movimiento; persona que NO tiene la función de desconocer, retirar vocería ni pérdida de voto de los elegidos, sino que dicha sanción debe ser el resultado de un debido proceso y la facultad de imponerla la tiene otro órgano, previo procedimiento, etapas procesales y respeto de los derechos fundamentales de defensa.

Sobre el procedimiento, la medida provisional y la competencia al interior del Movimiento AICO para imponer sanciones, ya el Consejo Nacional Electoral se había pronunciado al respecto cuando el mismo movimiento, violando la ley y la constitución, pretendió en otra oportunidad retirarle la vocería al Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**, frente a lo cual resolvió en Resolución No. 01008 de 2025 lo siguiente:

*(...) Frente a este punto, debe aclararse que, el Artículo 56 de los Estatutos RETIRO DE LAS BANCADAS, faltas leves - en el numeral 2, contempla el retiro de la vocería, como una sanción que se impone a quien ha infringido las normas y preceptos estatutarios. Sanción, producto del resultado de una investigación de tipo disciplinario, es claro para esta Sala Plena, que al hacer un estudio de los Estatutos y del Código de Ética, tal y como lo estipula el artículo 111 "El Código de Ética y el veedor forman parte integral de los presentes estatutos". **No se establece de forma clara el procedimiento que se lleva para tomar una decisión previa del retiro de la vocería, como en este caso del Senador Fuelantala, o de quien es la persona llamada a tomar una decisión tan importante y trascendental en el ejercicio de las funciones del cargo de elección popular y de la representación y vocería política del partido ante el Senado de la República.***

**De la misma forma, no se señalan en los estatutos medidas cautelares, previas a la toma de una decisión por parte del Comité de Ética, cumpliendo el debido proceso y agotando todas y cada una de las etapas de la investigación disciplinaria, dentro de la autonomía del Movimiento.**

Cabe resaltar que, del estudio de las funciones otorgadas al Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, de la Dirección Política Nacional y de la Asamblea Nacional, no se señalan facultades específicas que le concedan la capacidad de tomar la decisión de retirar la vocería a un miembro del Movimiento, previo al inicio o en el transcurso de la investigación y más aún antes que se tome un fallo por el órgano encargado de llevarla a cabo, que en este caso sería el Comité de Ética.

(...)

Ahora bien, respecto a la titularidad de la acción disciplinaria, establecen los estatutos y el Código de Ética, que esta se encuentra en cabeza del Consejo de Control Ético y Disciplina y que como ya se expuso en párrafos anteriores, no tiene previsto una medida preventiva previa de retiro de la vocería, ya sea por su cuenta o delegando esta facultad a alguien más.

(...)

Bajo ese entendido se hace necesario verificar el respeto al debido proceso en las actuaciones de la colectividad en especial del proceder del Representante Legal (E) señor JESÚS OMERO CUASAPUD CHASPUENGAL, respecto al retiro de la vocería política ante el Congreso de la República del Senador RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, sin que hubiere mediado el trámite correspondiente ante el Consejo de Control Ético y este hubiere proferido decisión de fondo, agotando los procedimientos internos del Movimiento y respetando el derecho de defensa y contradicción del Senador.

Como bien se anunció, los partidos y movimientos políticos cuentan con órganos disciplinarios determinados en sus estatutos, quienes tienen a su cargo el control ético y de disciplina frente a las actuaciones de sus miembros y militantes.

**Por mandato legal, los estatutos de los partidos tienen que desarrollar un Código de Ética en los que se plasmen los principios que deben orientar el comportamiento de sus militantes, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo. (...)**

Así las cosas, el Movimiento AICO no tiene nada consagrado en sus estatutos sobre medidas previas a un procedimiento legal para el retiro de vocería o pérdida del voto, por lo que la suspensión no procede; la Dirección Nacional y el representante legal del Movimiento no son las autoridades competentes para emitir sanciones; y NO se ha respetado el debido proceso.

Véase que, en la citada Resolución, la máxima autoridad electoral **EXHORTÓ** al Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, que dentro de sus estatutos se **establezca de forma clara el procedimiento y medidas previas que se podrían tomar en el curso de la investigación disciplinaria, así como la autoridad llamada a imponerlas**. Lo que a la fecha **NO SE HA HECHO**.

En ese orden de ideas, el movimiento y las directivas incurrieron en violación a la constitución, la ley, los estatutos, toda vez que no regulan nada respecto de medidas cautelares, por tanto, no son procedentes; las dos resoluciones no fueron emitidas por el órgano competente; y no se respetó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Por consiguiente, solicito que se revoken las sanciones y se dejen sin efectos las suspensiones provisionales del derecho de vocería, voto y representación del partido al Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**; además, se investigue la conducta constitutiva de falta y sanción por parte de las directivas del movimiento que emitieron dos actos el mismo día con sanciones diferentes.

#### **IV. PETICIONES**

**4.1.** Se **REVOQUEN** los actos que sancionan con la suspensión provisional del derecho de vocería y representación política del Partido - Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- y, posteriormente, sanciona con la suspensión provisional

del derecho a la vocería, voto y representación política del partido - Resolución No. 025 del 02 de septiembre de 2025- al Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**; pues, como se expuso, hay una clara vulneración al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, representación efectiva y obligatoriedad de los estatutos.

**4.2.** Se investigue la conducta de las directivas, ya que, como se explicó, con su actuar han violado preceptos constitucionales, legales y estatutarios que son de obligatoria observancia y que rigen al movimiento.

#### **V. ANEXOS**

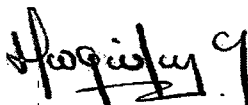
**5.1.** Poder para actuar en representación del Senador **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**.

**5.2.** Resolución No. 01008 de 2025 del Consejo Nacional Electoral.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Al suscrito en el correo electrónico [hollman@ibanezparra.co](mailto:hollman@ibanezparra.co)

Atentamente,



**HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**

C.C. 79.622.303

T.P. 126.521 del C.S. de la J.